

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pts
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »
Numero suelto, 0,25 pesetas.	
Anuncios, 0,25 id. linea.	

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL

### Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las alteraciones sufridas en el valor de los productos agrícolas desde que se aprobaron las vigentes cartillas evaluatorias son tan importantes, que los tipos fijados en estas no deben, sin manifiesta injusticia, continuar sirviendo de base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. La mayor facilidad en los transportes terrestres y marítimos, las reformas arancelarias, la sustitución de unos productos por otros, en determinados usos de la vida y varias causas más que es inútil enumerar, han modificado, elevando en unos casos, disminuyendo en otros, el precio de aquellos productos; á la vez que el progreso y desarrollo de la vida moderna, alteraban el coste de producción, influyendo en los jornales y en los demás elementos del cultivo.

Así, modificados los factores principales de la cuenta de productos y gastos, la evaluación de las utilidades no ofrece aquella exactitud que la ley, por el complicado sistema que hoy se

aplica, busca como base equitativa del impuesto. Forzoso es, por tanto, y la opinión pública por múltiples modos expresada lo reclama, hacer cesar la desigualdad en el reparto de la más importante de nuestras contribuciones, en la que unas veces la deficiencia de los tipos calculados disminuye el gravamen, y en otros el exceso le aumenta.

Provechoso sería que hubiesen precedido á la formación de las nuevas cartillas la reforma de la contribución, según el proyecto sometido á la deliberación de las Cortes, y el establecimiento de las Administraciones subalternas de Hacienda, que darían facilidad, á la vez que mayores garantías de acierto á la tarea que hoy se emprende; pero el Gobierno no estima prudente retrasar por más tiempo, ni aun para conseguir aquellas ventajas, un trabajo largo de suyo, aconsejado por la justicia y reclamado con insistencia por los contribuyentes.

Opinan algunos que la rectificación hoy iniciada ocasionará perjuicios á la Hacienda pública aménorando la cifra obtenida por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, toda vez que, existiendo errores en los tres elementos que determinan la riqueza imponible de un pueblo, evaluación de utilidades, cabida ó extensión superficial, y calificación de terrenos y cultivos, y siendo generalmente contrarios los errores de evaluación á los contribuyentes y favorables los otros, al rectificar sólo aquéllos se obtendrá una riqueza imponible más pequeña que la reconocida en el día y menor también de la que en realidad existe. Creen otros que, si bien en determinados productos dis-

minuirá la riqueza imponible, se mantendrá en muchos y aumentará en algunos, equilibrándose la disminución con el aumento, de tal forma, que no sufrirá la cantidad recaudada alteración sensible, y juzgan además que si ésta existiera debe compensarse con la rectificación de los amillaramientos y con el descubrimiento de la riqueza oculta, labor que á la Administración toca realizar, á fin de obtener, sin detrimento del importe total, la rebaja del tipo señalado á cada individuo.

El Gobierno, por su parte, estima que de todos modos, sea cual fuere la opinión aceptada, interesa realizar la rectificación de las cartillas, pues que con ella se disminuirá, ya que no se extinga por completo, la desigualdad del reparto, si la desigualdad existe, se dará si no existe satisfacción al agricultor que cree gravados con poca equidad los productos de sus fincas, y sobre todo se presentarán al legislador datos más exactos, á fin de que, al fijar el límite de la tributación, aprecie mejor la cuantía relativa del gravamen que á la propiedad territorial impone. Claro es que la reforma no será completa mientras no se depuren los tres factores que antes se ha dicho determinan la riqueza imponible, y que por ello debería acompañar á la rectificación de las cartillas la más lenta y difícil de los amillaramientos; pero prescindiendo de que la Administración no olvida tal idea, y preparará para realizarla trabajos que serán poderosamente impulsados con el establecimiento de organismos locales de lo que hoy carece, es lo cierto que el abusivo beneficio que el defraudado, á la sombra de la deficiencia administrativa obtiene, no justi-

fica el excesivo impuesto que en algunos casos puede sufrir el que tiene declarados y calificados con exactitud su propiedad y su cultivo,

El Gobierno, al acordar que se efectúe la rectificación, ha partido de las disposiciones vigentes sin entrar á examinar si en ellas se marca con acierto para los fines del impuesto la línea divisoria entre el producto industrial y el agrícola; si se señalan con exactitud los elementos de la producción, ni si se resuelven atinadamente los problemas que la determinación exacta de la cuenta de productos y gastos encierra. Quizás desde puntos de vista teóricos convenga modificar algunos de los preceptos en vigor; pero esto entorpecería necesariamente la solución que hoy se busca, y para obtenerla, si no con rapidez, con menor lentitud, parece prudente dar hoy de mano á variaciones de más escaso interés, y que es posible ir separada y paulatinamente introduciendo. Aun así no se ultimaré la rectificación en el plazo corto, que no se acumulan en breves días los datos é informes necesarios para resolver con acierto en tan delicado asunto.

No es la necesidad de estos datos é informes el único obstáculo que se presenta al rápido planteamiento de la idea que inspira este decreto; otros se han de ofrecer nacidos de lo complejo de los elementos y antecedentes en que ha de fundarse la Administración, y del espíritu de recelo y de desconfianza que los contribuyentes han mostrado siempre en sus relaciones con el fisco; pero el Ministro que suscribe confía en que el patriotismo de las Corporaciones populares, la actividad é intelligen-



cia de los funcionarios administrativos y la vigilancia constante de la Dirección del ramo han de lograr vencerlos, llegando, si no á obtener una evaluación que responda por completo á la exactitud de los hechos, por lo menos á mejorar las existentes para que cuanto antes puedan los pueblos obtener, con la reforma de sus cartillas evaluatorias, la satisfacción de la necesidad que hoy sienten.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.

Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la formación de nuevas cartillas evaluatorias, con arreglo á lo prescrito en los reglamentos de territorial y estadística de 30 de Septiembre de 1885 en la parte no derogada ó modificada por este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, sujetándose á las reglas y modelos que circulará la Dirección general de Contribuciones, redactarán el proyecto de las cartillas que han de aplicarse á la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de sus respectivos términos municipales.

Art. 3.º Dichas Corporaciones remitirán, antes de 1.º de Enero próximo, los expresados documentos á las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales que no remitan á las Administraciones respectivas dentro del término fijado en el artículo anterior, las nuevas cartillas evaluatorias, se entenderá que aceptan las vigentes, sirviendo éstas de base para la tramitación sucesiva del expediente, como si hubiesen sido de nuevo formadas por dichas Corporaciones.

Art. 5.º Las Administraciones de Contribuciones elevarán con su informe los proyectos de cartillas á las Delegaciones de Hacienda antes del día 1.º de Abril de 1888.

Art. 6.º Las Delegaciones de Hacienda pasarán las cartillas de evaluación sucesivamente á

los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á las Diputaciones provinciales para que emitan su parecer. Estos informes deberán evacuarse por los Consejos provinciales antes del 1.º de Julio, y por las Diputaciones antes del 1.º de Octubre del año próximo.

Art. 7.º Las Delegaciones de Hacienda, obtenidos los informes de que habla el artículo anterior, elevarán á la Dirección general de Contribuciones, antes de 1.º de Diciembre, las cartillas evaluatorias, exponiendo su razonada opinión.

Art. 8.º Dicho centro directivo las someterá, con la oportuna propuesta, á la resolución del Ministro de Hacienda.

Art. 9.º Aprobadas por el procedimiento indicado las cartillas de evaluación, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que sirvan de base en la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos y contribuyentes.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones continuará ocupándose en los trabajos preparatorios de designación de riqueza que le encomendó el Real decreto de 15 de Abril de 1886.

Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1887.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigcerver.

#### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de fecha de ayer reorganizando las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras, y á fin de que la ejecución de sus disposiciones no entorpezca el orden de los estudios ni se suspenda la admisión de aspirantes en ninguno de los cursos de la referida Escuela; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º En 16 de Septiembre próximo darán principio los exámenes de ingreso para el primer curso del grado elemental y para el especial de Maestras de párvulos ante el Tribunal que designe la Junta de Profesores de dicha Escuela; entendiéndose que las aspirantes han de tener la edad, por lo menos, de diez y seis años para el primero de dichos cursos y de diez y siete para el segundo.

2.º Terminados que sean estos exámenes se procederá á los

de ingreso en el curso preparatorio ante el Tribunal, designado asimismo por la expresada Junta de Profesores; debiendo advertirse que las aspirantes han de tener quince años cumplidos de edad.

3.º Podrán ingresar en el cuarto año todas las aspirantes que hubieran terminado el curso tercero en la misma Escuela con posterioridad á 1884, siendo preferidas las del año académico de 1885 á 1884, y por su orden las de los sucesivos.

4.º Si con las alumnas de alguno de los citados años académicos excediese el número de las aspirantes á ingreso de las que, según esta misma orden, han de ser admitidas en dicho cuarto año, tendrán preferencia las que hubiesen obtenido aprobación en los ejercicios de reválida para el título superior, y entre éstas las de mayor edad.

5.º El número de plazas de cada uno de los cursos referidos será de 60 en el preparatorio, 40 en el primero del grado elemental, 20 en el de párvulos y 30 en el cuarto año ó normal.

6.º Las anteriores disposiciones serán aplicables solamente en el próximo año académico. En adelante el ingreso se verificará en los términos que establezca el reglamento general de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1887

Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Instrucción pública,

DIRECCION GENERAL

DE

#### INSTRUCCION PÚBLICA

Habiendo de quedar vacantes en 22 de Diciembre próximo las dos plazas de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras, que fueron creadas por Real decreto de 15 de Agosto de 1882, se procederá á proveerlas de nuevo por oposición con arreglo á lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto fecha de ayer, y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las dos referidas plazas de Profesores están dotadas con el haber de 3.000 pesetas anuales cada una.

2.º Los que las obtuvieran adquieren el derecho á desempeñarlas durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos, una ó más veces por igual tiempo, entendiéndose que los que no lo fueren cesarán desde luego, sin

que sea necesaria declaración expresa.

3.º Tendrá á su cargo enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias uno de estos Profesores; y el otro al de Letras, de las asignaturas que comprende el programa general de la Escuela.

4.º Los ejercicios de oposición se verificarán separadamente, con programas especiales para cada una de estas plazas y serán cuatro, en la siguiente forma:

Primero.—Ejercicio escrito.—Desarrollar en esta forma la explicación de uno de los temas de los respectivos programas, el cual será sacado á la suerte, y el mismo para todos los opositores. Este trabajo será redactado en incomunicación y en el tiempo máximo de ocho horas, pudiendo los opositores consultar los libros que estimen convenientes, estando á su disposición los de las Bibliotecas de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y de Maestras y del Museo de Instrucción primaria.

Cada opositor leerá el trabajo que hubiere escrito y contestará á las observaciones que le hiciera el Tribunal, no debiendo invertirse en esta última parte más de media hora.

Terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá sobre la admisión de los opositores á los demás actos.

Segundo.—Ejercicio oral.—Dos conferencias sobre Metodología y Didáctica, aplicadas á la enseñanza primaria y normal de dos asignaturas del respectivo programa, designadas por la suerte.

Cada una de estas conferencias ha de durar, por lo menos media hora y no exceder de una.

Los opositores contestarán á las observaciones del Tribunal, respecto de cada conferencia, debiendo emplearse media hora en esta parte del ejercicio.

Tercero.—Ejercicio práctico.—Visita, examen y juicio facultativos de una Escuela pública de niñas, que hará separadamente cada opositor. La Escuela será una misma para todos y será designada por el Tribunal.

El acto de visita lo presenciarán tres individuos del Tribunal, á lo menos.

Terminada la visita por cada opositor, redactará, en el tiempo máximo de seis horas, sin libros y en incomunicación, el informe que ha de expresar el resultado de su observación, y las reformas de que crea ser susceptible la Escuela.

Estos informes serán leídos públicamente por sus autores ante el Tribunal, que podrá pedirles explicaciones, si lo creyere conveniente.

Cuarto.—Ejercicio de idiomas,



-Traducción oral del francés, durante diez minutos, é igual ejercicio respecto de uno de los idiomas inglés ó alemán, á elección del opositor, manifestada antes de dar principio á los ejercicios.

5.º Para tomar parte en estas oposiciones, es necesario:

1.º Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

2.º Presentar en la Secretaría de la Escuela Normal la instancia, con los documentos necesarios, antes del 27 de Noviembre próximo.

6.º Los ejercicios darán principio el día 1.º de Diciembre siguiente, y al efecto el Tribunal, que será el que designa el artículo del Real decreto mencionado, se constituirá el día 28 del referido mes, y acordará la admisión de opositores y el sitio y hora en que se ha de dar principio á los actos; así como los demás pormenores necesarios para la continuación de los mismos.

Los acuerdos del Tribunal de que deban tener conocimiento los opositores, serán publicados en la tabla de anuncios de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y de Maestras.

Madrid 12 de Agosto de 1887.  
=El Director general, Julián Calleja.

### Ministerio de la Guerra

DIRECCION GENERAL  
DE  
INGENIEROS DEL EJERCITO.

Núm. 68

Debiéndose cubrir dos plazas de Maestros de obras militares, vacantes en el distrito de Cataluña, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones, que tendrán lugar con dicho objeto el día 15 de Noviembre próximo en Barcelona, podrán dirigir sus instancias antes del día 1.º de dicho mes al excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en la Comandancia general Subinspección de Ingenieros de Barcelona; pero en este caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á este centro en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programa expuestos á continuación, y los aspirantes que por las calificaciones obtenidas se resuelva deben cubrir las dos plazas que se trata de proveer, serán empleados como Maestros temporeros en las obras que se ejecutan en Cataluña durante cuatro meses, y si después de estas prácticas fuesen declarados aptos para el desempeño de las plazas vacantes, serán propuestos para que se les nombre definitivamente Maestros de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará los aspirantes una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras á su entrada en el servicio es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá el aumento de 300 pesetas, hasta llegar al máximo de 5.500 á los treinta y cinco años de servicios en el cuerpo.

El tiempo de servicio es el de abono para retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

#### Instrucción de programa de examen para el concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Director general ó al Comandante general de Cataluña, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto de examen las materias siguientes:

Pesas y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en las demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendicular y de aire.

Líneas y plazos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de regiones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantar las perpendiculares y tirar las paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia; cualidades y precios de los mismos; métodos prácticos para asegurarse de su cualidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta; reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las cualidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos; procedimientos para la confección de todos ellos, y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas, denominación y marcas de las distintas piezas y tabla que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro; precios por piezas ó pasos y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería; a bañilería y carpintería, nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde

hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase de terrenos y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo, en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de los distintas clases de muros según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, incluyendo enfoscado, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques, y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fabricas; precauciones que debe tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Eusambladuras, empalmes, acopladuras, y diferentes modos de fornicar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los pa-lastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de maderas ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les dá en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente á dos aguas, á cuatro y en pabellón, Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en formas rectos, en talud y cilindricos.

Denominación de las distintas partes del arco, y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista, reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma esta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas, desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción, distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices, puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apoos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grietados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios, tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad, medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Madrid 10 de Agosto de 1887.—El Secretario, Arturo Escario.

### ADMINISTRACION

#### CONTRIBUCIONES Y RENTAS

##### PROVINCIA DE LOGROÑO.

###### Circular

Núm. 71

Aun cuando esta Administración tiene en distintas ocasiones muy recomendado á los señores Alcaldes el importante servicio de expedición de patentes por contribución industrial, observa la misma con disgusto que las expresadas autoridades locales no prestan á este servicio el interés y celo que fuera de desear, ocasionando de esta suerte evidentes perjuicios para el aumento de estos valores, tan susceptibles de acrecentamiento, con poco esfuerzo que se emplee para conseguirlo.

Para ello y con el fin de que ofrezca su resultado, esta Administración ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los señores Alcaldes formarán inmediatamente y bajo su estrecha responsabilidad una relación de todos los individuos domiciliados en sus respectivas localidades que ejerzan industrias de las comprendidas en la tarifa 5.ª y se hallen, por lo tanto, obligados á proveerse de la oportuna patente, cuyo documento remitirán á esta oficina sin escusa ni pretesto alguno, dentro del término de 10 días precisamente, pues en otro caso se les considerará comprendidos en el párrafo 6.º, artículo 109 del vigente reglamento de 13 de Julio de 1882 y, por lo tanto, incurrirán en la pena marcada en el 112 del mismo.

2.º Las repetidas autoridades y demás facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa de patentes en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas bajo la responsabilidad que establece el artículo 110 del enunciado reglamento á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponde, lo cual se hará



constar al expedirles las licencias mencionadas.

3.<sup>a</sup> Los mismos señores Alcaldes cuidarán de remitir á esta Administración, en fin de cada mes, parte periódica de las órdenes facilitadas á los industriales de que se trata, con el objeto de que los encargados de la cobranza les expidan el certificado de patente previo el pago de su importe.

4.<sup>a</sup> En los puntos donde no exista recaudador, los industriales presentarán, según las poblaciones, á los Alcaldes, para hacer efectivo el importe de las cuotas y estos llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario que oportunamente les habrá provisto la recaudación con arreglo al artículo 83, entregando el segundo al interesado.

La propia Administración hace una especial mención de este servicio y espera confiadamente con la cooperación de los señores Alcaldes conseguir aumentos en los valores de la contribución industrial por patentes, si estos dirigen su interés á este fin; pues, en otro caso, dispuesta se halla esta oficina á exigir, sin ningún miramiento, las responsabilidades que contraigan.

Logroño 20 de Agosto de 1887.—Antonio Nogueira y Pavia.

### Seccion judicial.

Núm 74

Don Francisco Delgado, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo

Hago saber: Que en el incidente de pobreza instado por el Procurador don Santiago González en nombre y representación de D. Pedro Oñate y Herce, vecino de Quel, que se halla en el periodo de exacción de costas á que este fué condenado por auto de 6 de Marzo de 1884, tengo acordado, por resolución de esta fecha á instancia de dicho Procurador González, sacar á pública subasta por 2.<sup>a</sup> vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas embargadas á dicho deudor D. Pedro Oñate Herce que se expresan á continuación, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Quel el día 7 de Septiembre próximo, á las 12 de su mañana, bajo las siguientes

#### CONDICIONES:

1.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta, con la rebaja del 25 por 100.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en esta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó un establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

3.<sup>a</sup> Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta de los rematantes, sin perjuicio del descuento correspondiente.

4.<sup>a</sup> Que los antecedentes respecto á dichos bienes se hallan de manifiesto en la Escribanía del refrendatario, donde podrán ser examinados.

#### BIENES QUE SE CITAN

1.<sup>o</sup> Una heredad rústica viña y olivar, de tres fanegas, diez celemines y dos cuartillos de tierra, regadio, equiva-

lente á ochenta áreas cincuenta y seis centiáreas, en el término de las Cañadillas, jurisdicción de Quel: linda E., doña Manuela Perez de Tejada; S., Lucas Marzo Martínez; O., muga de Arnedo, y N., Pascual Oñate Martín; tasada en seiscientos pesetas

2.<sup>o</sup> Otra heredad viña, de una fanega 4 celemines y dos cuartillos, ó sean veintiocho áreas noventa y cuatro centiáreas, sita en el término de San Legre de dicha jurisdicción: linda E., muga de Autol; S., lleco; O., Valentin Fernández; por N., herederos de Manuel Martínez; tasada en cien pesetas; y

3.<sup>a</sup> Otra heredad de dos fanegas y dos celemines, ó sean cuarenta y cuatro áreas doce centiáreas de tierra regadio, sita en término de Cuartillos de dicha jurisdicción: linda E. y S., herederos de Manuel Calatayud Agustín; O., Pedro Oñate Herce, y N., yasa; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Dado en Arnedo á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete =Francisco Delgado.—Por mandado de S. S., Senén Diaz.

### Anuncios particulares.

#### IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los BOLETINES numeros 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, á tan reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

#### LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

#### DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1887.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos		TOTAL DE VIVOS	Legítimos.		No legítimos		TOTAL de muertos			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
11	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	1	
12	1	1	2	2	4	1	1	1	1	2	2	2	
13	3	3	4	4	8	1	1	1	1	2	2	2	
14	3	4	4	4	8	1	1	1	1	2	2	2	
15	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	
16	1	1	2	2	4	1	1	1	1	2	2	2	
17	1	1	2	2	4	1	1	1	1	2	2	2	
18	2	1	3	3	6	1	1	1	1	2	2	2	
19	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	
TOTAL	7	10	17	17	34	11	11	11	11	22	22	22	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Agosto de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viduos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	asVid.	TOTAL.	
11	1	1	1	3	2	1	1	4	4
12	1	1	1	3	1	1	1	3	3
13	1	1	1	3	6	1	1	8	8
14	1	1	1	3	1	1	1	3	3
15	1	1	1	3	3	1	1	5	5
16	2	1	1	4	1	1	1	3	3
17	1	1	1	3	1	1	1	3	3
18	1	1	1	3	1	1	1	3	3
19	1	1	1	3	1	1	1	3	3
20	2	1	1	4	1	1	1	3	3
TOTAL	9	2	1	12	12	2	1	15	27

Logroño 21 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

#### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 21 de Agosto de 1887.

Temperatura máxima al sol . . . . .	38,0
Idem id. á la sombra . . . . .	24,8
Idem mínima al aire . . . . .	10,8
Idem id. al reflector . . . . .	7,2
ALTURA BAROMÉTRICA . . . . .	730,4
a las nueve de la mañana . . . . .	729,2
a las tres de la tarde . . . . .	NO. brisa
VIENTO . . . . .	N. brisa
a las nueve de la mañana . . . . .	Nuboso
a las tres de la tarde . . . . .	Idem
ESTADO DEL CIELO . . . . .	5,3
Agua evaporada . . . . .	
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Imprenta de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92.